

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125^o de la Independencia y 106^o de la Restauración.

Joaquín Balaguer.

Ley N^o 366, que regula el acceso y permanencia de los buques de guerra y aviones militares y navales a puertos, aeropuertos y aguas territoriales dominicanas en tiempo de paz.

(G. O. N^o 9105, del 23 de Octubre de 1968)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 366

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY QUE REGULA EL ACCESO Y PERMANENCIA DE LOS BUQUES DE GUERRA Y AVIONES MILITARES Y NAVALES A PUERTOS, AEROPUERTOS Y AGUAS TERRITORIALES DOMINICANAS EN TIEMPO DE PAZ.

Art. 1.—A los efectos de la presente ley en la frase “Buques de Guerra y Aviones Militares y Navales”, se consideran comprendidos, no sólo los buques designados como tales sino los tipos pertenecientes a las Marinas de Guerra o Fuerzas Aéreas Extranjeras.

Art. 2.—Las visitas de Buques de Guerra y Aviones Militares y Navales Extranjeros, a puertos, aeropuertos y aguas territoriales de la República Dominicana, en tiempo de paz, se consideran como:

- a) Formales
- b) Informales
- c) Operacionales.

Son formales cuando viajan a bordo personajes importantes de Gobiernos Extranjeros; cuando el Gobierno Extranjero les dé ese carácter, o cuando las mismas se efectúen por invitación del Gobierno Dominicano para participar en ceremonias nacionales o en aquellas de carácter especial, que requieren rendición de honores.

Son informales las visitas cuando se efectúan para participar en ceremonias locales, en las que las formalidades se limitan a los honores de ceremonial y al intercambio de visitas de cortesía con las autoridades Navales o Aéreas locales. Las formalidades y visitas de cortesía estarán restringidas al mínimo indispensable.

Son operacionales las que tienen como propósito principal satisfacer necesidades logísticas, reparaciones, transporte de personal y materiales, ejercicios combinados, prueba de material, recreo y paso por aguas y espacio aéreo jurisdiccionales, o cualquier otro motivo referente a tareas operativas.

Art. 3.—Las autorizaciones para realizar visitas formales e informales deben ser solicitadas a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores por vía Diplomática con no menos de (4) semanas de anticipación a la fecha de llegada. Para las visitas operacionales este aviso deberá ser hecho por lo menos con (2) semanas de anticipación. Mientras no se otorgue la autorización correspondiente, las naves y aviones de guerra extranjeros no deberán entrar ni permanecer en puertos, aeropuertos ó aguas territoriales dominicanas.

Las solicitudes para aprobación de visitas deberán incluir los siguientes datos:

- a) Clase, nombre y número de las naves o aeronaves;
- b) Puertos o Aeropuertos que se proponen visitar o zonas de aguas territoriales o espacio aéreo que se proponen navegar;
- c) Nombre del Comandante y número de Oficiales y personal que compone su tripulación, así como cualquier otra persona civil o militar que viaje a bordo;

- d) Eslora, manga y calado del buque;
- e) Si el buque que visita es portador de aeronaves;
- f) Propósito y duración de la visita;
- g) Si el buque tiene o no, batería de saludo; y

h) Frecuencias de radio que desea utilizar para sus comunicaciones durante su permanencia en territorio dominicano.

Art. 4.—No se exigirá a las naves ó aeronaves de guerra una notificación previa de su visita, cuando entren a las aguas territoriales o espacio aéreo por arribada forzosa como consecuencia de averías, malos tiempos u otras causas de fuerza mayor, o las que pertenezcan a países con los que exista un Convenio especial al respecto.

Las naves o aeronaves de guerra que no avisen anticipadamente su entrada a las aguas o espacio aéreo dominicanos por algunas de las causas señaladas en el párrafo anterior, deberán hacerlo en cuanto les sea posible, al Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra o al Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana.

Art. 5.—Tanto en visitas formales como en visitas informales el número de las naves o aeronaves de guerra pertenecientes a una misma nación que se encuentren simultáneamente dentro de las aguas territoriales, espacio aéreo, puerto o aeropuertos dominicanos, no deberá exceder de tres (3), salvo autorización especial del Gobierno.

Las naves o aeronaves en visitas formales no deberán permanecer más de (15) días en un mismo puerto o aeropuerto, y en lo que respecta a los buques, no más de (20) días dentro de las aguas territoriales de la República. Para una mayor permanencia se requerirá un permiso especial del Gobierno.

Las disposiciones anteriores no se aplicarán a las naves o aeronaves que conduzcan a bordo o sirvan de escolta a Jefes de Estado, miembros de dinastías reinantes o sus séquitos, o agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República.

deberán permanecer más de (5) días en un mismo puerto o aeropuerto, ni más de (15) días dentro de las aguas territo-

Las naves o aeronaves en visitas informales u operativas no riales dominicanas.

Art. 6.—A la llegada de una nave de guerra extranjera a un puerto o aeropuerto dominicano, la autoridad que corresponda le señalará el lugar del fondeadero, muelle o sitio donde va a permanecer, no pudiendo cambiarlo sin autorización a no ser en el caso de fuerza mayor, o que así lo reclame la pronta seguridad del buque o avión, y dando cumplimiento a las disposiciones de las autoridades navales aéreas, aduaneras y sanitarias.

Art. 7.—La permanencia de los buques o aviones de guerra extranjeros en la República, se entenderá condicionada a las siguientes disposiciones:

- a) No deberán navegar dentro de las aguas territoriales o espacio aéreo dominicano con las luces apagadas;
- b) No podrán levantarse croquis o planos de terrenos ni practicarse sondeos, con la excepción de los requeridos para la navegación;
- c) Los submarinos no podrán navegar sumergidos, ni sumergirse en aguas jurisdiccionales o puertos nacionales;
- d) Deberán solicitar de las autoridades de Marina un práctico que efectúe el pilotaje dentro de las aguas territoriales y puertos de la República;
- e) No podrá ejecutarse la pena de muerte;
- f) Desde su entrada en las aguas territoriales dominicanas estarán obligadas a enarbolar su pabellón nacional;
- g) Se prohíbe desembarcar personal alguno o tropas de sus dotaciones con armas, salvo en casos especiales, en que para determinadas ceremonias se acuerde, en cuyo caso deberá obtenerse la autorización del Gobierno Domini-

cano por intermedio de las autoridades navales o aéreas locales.

- h) Se prohíbe efectuar trabajos de buceo dentro del límite de las aguas territoriales y puertos dominicanos, para lo cual será imprescindible una autorización del Gobierno Dominicano;
- i) Las embarcaciones menores del buque que circulen en los puertos y aguas territoriales no podrán estar armadas;
- j) En caso de que tenga que permanecer en algún fondeadero o bahía deshabitada, donde no existan autoridades marítimas, deberá informar de inmediato el hecho a la autoridad naval correspondiente a esa zona; asimismo, al zarpar deberá notificarlo con anticipación; si desea desembarcar personal o cualquier objeto, solicitará previamente autorización a la misma autoridad, estableciendo la razón de este hecho; en todo caso la permanencia en esos sitios no deberá exceder de (24) horas, salvo en casos de averías que imposibiliten la navegación;
- k) Para el desembarco de patrullas desarmadas para la vigilancia y control de personal franco, debe solicitar autorización y coordinar con las autoridades navales y aéreas locales, para que ese servicio se efectúe conjuntamente con personal militar dominicano que dichas autoridades proporcionarán.
- l) Se prohíbe mientras se encuentren dentro de las aguas territoriales y espacio aéreo dominicanos, efectuar ejercicios militares tales como: Tiros de artillería, Ejercicios de Proyectoras, Lanzamientos de Torpedos, Lanzamientos de Bombas, Operaciones Anfibias, Fondeo de Minas, Tiros Antiaéreos, Cortinas de Humo y otros que signifiquen una demostración militar, sin previa autorización del Gobierno Dominicano.
- m) Se prohíbe efectuar trabajos hidrográficos, geodésicos, ni instalaciones terrestres o marítimas de ninguna especie sin mediar un permiso especial del Gobierno Dominicano.

Art. 8.—Las solicitudes de Naves y Aeronaves de Guerra extranjeras para usar su equipo de radio para comunicaciones, mientras se encuentran en puertos y aeropuertos y aguas territoriales de la República Dominicana, se harán por vía diplomática al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores; este funcionario deberá comprobar si dicha solicitud está de acuerdo con la Ley de Telecomunicaciones de la República. Aún cuando dicha solicitud no hubiere sido hecha conjuntamente con la notificación de visita, podrá hacerse directamente a la autoridad naval o aérea local.

Art. 9.—Es permitido el uso de las radiocomunicaciones por las aguas territoriales de la República, siempre que las mismas se ajusten a las limitaciones siguientes:

a) El uso de los equipos de radio no deberá interferir con la comunicación normal de otros servicios de radio;

b) La transmisión se suspenderá inmediatamente a requerimiento de una estación gubernamental, militar o naval;

c) La Onda de 600 metros no podrá ser utilizada sino para solicitar o contestar señales de socorro;

d) Las frecuencias usadas serán las asignadas para uso de las estaciones móviles por los Reglamentos Internacionales en vigor; y

e) Para establecer comunicación con las autoridades dominicanas, las naves y aeronaves de guerra extranjeras establecerá contacto con las Radio-Estaciones de la República Dominicana detalladas en el Nomenclator de las estaciones fijas y móviles, publicado por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Art. 10.—El Puerto de Santo Domingo es la única estación de saludo de cañón de la República Dominicana. Las salvas deben ser disparadas por el buque visitante en forma tal, que se determinen al encontrarse de través con la boya de recalada del Puerto, y serán contestadas por la Base Naval "27 de Febrero" Marina de Guerra, situada en la margen oriental del Río Ozama,

Art. 11.— La no observancia de las disposiciones contenidas en los artículos que anteceden, dará lugar a que la Autoridad Superior de **Marina** o de la **Fuerza Aérea** local llame la atención al Comandante de la nave o aeronave hacia su debido cumplimiento. Si esta gestión no diere resultado, el Secretario de Estado de las **Fuerzas Armadas** podrá disponer que se invite a la nave o aeronave a abandonar el Puerto, Aeropuerto o aguas territoriales dominicanas dentro de las (6) horas siguientes a la notificación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana al primer día del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125 de la Independencia y 106 de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Marcos A. Jáquez,
Secretario Ad-Hoc.

José R. Bueno Gómez,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125 de la Independencia y 106 de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

E. Euclides García Aquino
Secretario Ad-Hoc

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento,

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Resolución Nº 367, del Senado, que aprueba varios nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo.
(G. O. Nº 9165, del 23 de Octubre de 1968)

EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 367

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso cuarto del artículo veintitrés de la Constitución de la República:

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR los nombramientos diplomáticos, expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores: Jaime Ricart Vidal, Embajador, Asesor del Departamento Económico de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; Fabio F. Herrera, Embajador, Asesor de la División de Asuntos Europeos y Afrosasiáticos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; Gilberto Morillo Soto, Embajador en disponibilidad; Carlos Cornielle, Embajador, Inspector de Embajadas y Legaciones; Adán Sánchez Reyes, Embajador Alterno ante las Naciones Unidas; Aida Michel Vida. De la Maza, Ministro Consejero en la Embajada de la República Dominicana en España; Luis González T., Ministro Consejero de la Misión Permanente de la República Dominicana ante las Naciones Unidas; Erna Hermansen, Ministro Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Dinamarca; Erik Hermansen, Ministro Consejero de la Legación de la República Dominicana en Dina-